



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 208-2010-PCNM

Lima, 23 de junio de 2010

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de la doctora Yrma Rosario Oviedo Ligarda; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por Resolución N° 217-2001-CNM, de 19 de setiembre de 2001, la doctora Yrma Rosario Oviedo Ligarda fue ratificada en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención, Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo.-** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, de 25 de marzo de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 001-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a la doctora Yrma Rosario Oviedo Ligarda, en su calidad de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención, Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios, siendo el período de evaluación de la magistrada desde el 20 de setiembre de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal a la evaluada en sesión pública de 23 de junio de 2010, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

**Tercero.-** Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se establece que: a) la magistrada evaluada no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial o penal. b) Sin embargo, en cuanto a su récord disciplinario registra 2 apercibimientos, una multa por el 5% de su haber mensual y dos multas por el 2%; de la verificación de la información relativa a este aspecto, así como de las expresiones vertidas por la magistrada evaluada en su entrevista personal se advierte que los apercibimientos se han aplicado en un caso por la inobservancia de plazos legales para expedir resoluciones en el trámite de un proceso penal sumario y en el otro por emitir oficios de captura sin los requisitos de ley, señalando la doctora Oviedo Ligarda su disconformidad con dichas medidas por considerarlas injustas, en particular en lo referente al cumplimiento de plazos que en su concepto no es imputable exclusivamente al Poder Judicial sino también al Ministerio Público; al respecto este Colegiado considera que el retardo en la tramitación de los procesos judiciales constituye uno de los principales problemas que afectan a la ciudadanía y repercuten negativamente en la imagen del Poder Judicial, de manera que ante tal situación se requiere de magistrados muy diligentes en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual no se observa en la presente evaluación al denotar la magistrada evaluada una actitud pasiva para evadir su responsabilidad frente al retardo en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento. Por su parte, la multa de 5% de sus haberes mensuales se refiere a la infracción de sus deberes por haber permitido el estado de indefensión de los encausados en un proceso penal por una ambigua calificación del tipo, afectando el debido proceso; y, la primera multa de 2% se relaciona con su desempeño como integrante de la CODICMA por omisión en la tramitación de un proceso disciplinario; sobre

estas dos sanciones la magistrada evaluada las justifica aduciendo circunstancias ajenas a su comportamiento, toda vez que en el primer caso señala que al ordenarse vía proceso de habeas corpus la ampliación del plazo y la recalificación del tipo en un proceso penal por estafa sometido a su conocimiento, fue llamada a conformar Sala por un mes por lo que no pudo pronunciarse; y, en el segundo caso al asumir como miembro de la CODICMA Cusco conoció un expediente que debido a la demora en la devolución de notificaciones del courier y por haber estado de vacaciones, al terminar su gestión en dicho cargo no pudo hacer el informe respecto al proceso disciplinario seguido contra un magistrado de Espinar; como se puede advertir en ambos casos la magistrada revela carecer de un sentido de autocrítica, manifestando justificaciones a su actuación que sólo confirman lo expresado en el caso de los apercibimientos, lo cual resulta incongruente con el perfil del juez que consagra el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial. c) Mención aparte, merece destacarse la segunda multa de 2% de sus haberes la cual guarda relación con haber declarado procedente un pedido de semilibertad en un proceso por tráfico ilícito de drogas (TID) con agravantes, vulnerando la prohibición del artículo 4° de la Ley N° 26320; al respecto, se observa que la magistrada evaluada en un primer momento de su entrevista señala que concedió el beneficio indicado en mérito de los considerandos de la Ejecutoria Suprema que resolvió el recurso de nulidad en el cuaderno principal, de los que se colige que no se había probado que los sentenciados formaran parte de una organización criminal o que la droga sea de su propiedad, rebajando la pena de 18 a 10 años, con lo cual entiende que el tipo penal aplicable al caso es el del artículo 296° que corresponde al tipo básico del TID; no obstante omite señalar que el beneficio de semilibertad fue otorgado después que la Primera Sala del Cusco por resolución del 07.02.2005 ya había establecido que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema no había modificado el tipo penal, más aún dicha Ejecutoria Suprema no se refirió a la agravante de pluralidad de agentes invocada en la sentencia, de manera que con toda razón la OCMA impone la sanción disciplinaria por haber violado el artículo 4° de la Ley 26320 que prohíbe conceder ese beneficio en caso de TID con agravantes; puesto de manifiesto esta circunstancia durante su entrevista, la magistrada evaluada señala que no ha tenido ese cuaderno a la vista, no obstante, los hechos anotados son finalmente reconocidos y admitidos por aquella como un error; como se aprecia, la actitud reiterativa de la magistrada para desvincularse sin justificación válida de aspectos inherentes a su responsabilidad en su actuación como juez, frente a hechos plenamente acreditados, resulta cuestionable, máxime si como en el último caso incluso refiere que no tenía conocimiento de todos los antecedentes que pudieran servir de fundamento para la decisión de conceder el beneficio de semilibertad a un sentenciado por TID con agravantes, en contraposición directa a lo establecido por las normas penales que regulan esta materia específica; d) De otro lado, el Alcalde de la Municipalidad Provincial del Cusco ha presentado un oficio apoyando la gestión de diversos jueces de dicha ciudad entre los que se cuenta a la doctora Oviedo Ligarda; asimismo, la magistrada evaluada ha presentado un memorial suscrito por abogados de esa ciudad que respaldan su ejercicio en la judicatura, sobre este último documento cabe precisar que se trata de un documento alcanzado con su curriculum lo cual denota que no constituye iniciativa propia de los ciudadanos allí consignados y que no tienen mayor sustento objetivo, máxime si los resultados de los referéndums realizados por el Colegio de Abogados del Cusco en los años 2006, 2007 y 2009 arrojan como resultado un significativo número de votos que la califican entre regular y deficiente o malo y muy malo, desmereciendo el concepto del gremio de profesionales acerca de su desempeño; en consecuencia este aspecto de la evaluación se valora con las reservas del caso a los efectos de la decisión final; e) en cuanto al aspecto patrimonial no se aprecia variación significativa o injustificada, conforme ha sido declarado periódicamente por la evaluada a su institución. En líneas generales, valorados los aspectos antes indicados conjuntamente con la documentación que corre en su carpeta de evaluación, se aprecia que



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

no resultan satisfactorios respecto de la actuación de la magistrada evaluada, conforme a las apreciaciones vertidas en el presente considerando;

**Cuarto.-** Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, se aprecia que: a) la información acerca del rendimiento reflejado en su producción global es inconsistente, advirtiéndose cifras en los años 2007 al 2010 de 58.67%, 139.13%, 90.90% y 27.78% de procesos concluidos, cifras que no ofrecen claridad o consistencia para determinar el estándar de lo que podría ser una producción aceptable; b) sobre su desarrollo profesional, ha asistido a diversos eventos de capacitación, la mayoría de ellos en materia penal, además de haber egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el año 2005, estando pendiente su graduación; c) en lo concerniente a la calidad de sus decisiones se advierte que de las 16 resoluciones analizadas, 9 aparecen con calificación negativa por debajo de 1.0, 5 con calificación regular, entre 1.1 a 1.4 y sólo dos resoluciones calificadas en forma destacada de 1.5 a más, cabe precisar que al ser examinada sobre dos de sus resoluciones obrantes en autos y las materias que tratan se produjeron respuestas erráticas siendo necesario que se le oriente a fin de brindar una respuesta correcta; de manera que con el objeto de corroborar su nivel de actualización acorde con la preparación que refiere su curriculum vitae fue preguntada acerca de su participación en el Programa de Especialización de Extensión Universitaria – Criminalística, llevado a cabo en la Universidad Nacional de Trujillo, por un total de 480 horas, señalando que no recuerda las materias desarrolladas en dicho curso, desconociendo aspectos básicos de la materia como la referida a las livideces cadavéricas, que son de dominio habitual en materia penal como resulta ser la especialidad de la magistrada evaluada, manifestando a modo de disculpa que los profesores no llegaban; sin embargo, de su curriculum vitae se advierte que la materia de ciencias forenses no le es ajena toda vez que además del indicado curso ha participado en otros eventos de similar naturaleza incluso hasta por 640 horas, por lo que el desconocimiento de aspectos elementales en estos temas resulta injustificable; denotando que no existe correspondencia entre las certificaciones presentadas por la evaluada con la realidad de su preparación para el desempeño del cargo; d) en consecuencia, la evaluación de la documentación sobre idoneidad que obra en el expediente de la doctora Oviedo Ligarda contrastada con sus respuestas permite advertir que ha denotado carencias en el dominio de las materias que corresponden a las funciones del despacho a su cargo, lo que resulta perjudicial para un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, más aún en momentos que se instaura el nuevo modelo acusatorio, en que los miembros del Poder Judicial deben enfrentar los retos de las innovaciones que trae este modelo, que exige a los jueces ser más expeditivos y estar adecuadamente preparados para dirigir las audiencias y resolver con acierto los asuntos sometidos a su competencia;

**Quinto.-** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que la doctora Yrma Rosario Oviedo Ligarda no ha satisfecho en forma integral la evaluación de los rubros conducta e idoneidad, desmereciendo los rasgos del perfil del cargo que ocupa, básicamente por su actitud renuente a asumir las responsabilidades por las irregularidades cometidas en el ejercicio del cargo que dieron lugar a las sanciones que registra, así como inconsistencias en su desempeño y preparación que no son compatibles con los requerimientos de la ciudadanía en cuanto a los niveles óptimos de calidad y eficiencia que resultan exigidas para realizar adecuadamente su labor como Juez. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

**Sexto.-** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 23 de junio de 2010;

**RESUELVE:**

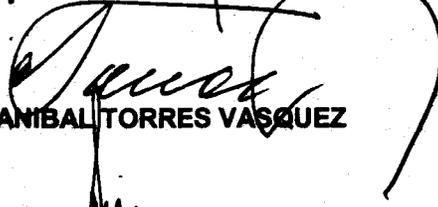
**Primero.-** No Renovar la confianza a la doctora Yrma Rosario Oviedo Ligarda y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Juez del Juzgado de Instrucción de La Convención, Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios.

**Segundo.-** Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

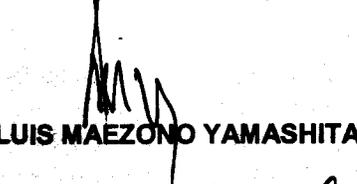
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



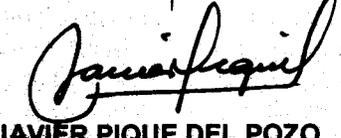
MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



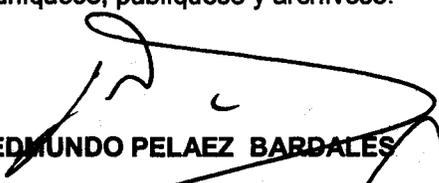
ANIBAL TORRES VASQUEZ



LUIS MAEZONO YAMASHITA



JAVIER PIQUE DEL POZO



EDMUNDO PELAEZ BARDALES



CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



GASTON SOTO VALLENAS